

B.O. 10/02/09 - Res. 41/09-MP - BIENES DE CAPITAL - Condición tributaria que deberán cumplimentar los fabricantes locales de bienes de capital para obtener el incentivo fiscal. Dto.379/01. Reglamentación art.1, Dto.594/04

Ministerio de Producción

BIENES DE CAPITAL

Resolución 41/2009

Condición tributaria que deberán cumplimentar los fabricantes locales de bienes de capital a los fines de obtener el incentivo fiscal previsto por el Decreto N° 379/2001. Reglamentación del artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 594/04.

Bs. As., 9/2/2009

VISTO el Expediente N° S01:0043180/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION y el Decreto N° 379 de fecha 29 de marzo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 379 de fecha 29 de marzo de 2001, sus complementarios y modificatorios, se creó un régimen de incentivos para las empresas productoras de bienes de capital, sus partes y accesorios; cuyo objetivo principal es mejorar la competitividad de la industria local productora de estos bienes, con el fin de fomentar la participación en condiciones equitativas en su provisión, promoviendo su fabricación nacional y las condiciones más convenientes y favorables para el crecimiento de la inversión.

Que las disposiciones de dicho régimen establecen las pautas y procedimientos a ser observados en la utilización de los bonos fiscales.

Que resulta necesario promover las condiciones a fin de optimizar la aplicación del beneficio que el régimen instituye, preservando y fortaleciéndolo.

Que, teniendo en cuenta que conforme el Artículo 5º del Decreto N° 379/01, el bono fiscal podrá ser utilizado para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado e Impuestos Internos, resulta menester definir la condición tributaria que habrá de requerirse al interesado en obtener el beneficio en cuestión; de manera tal de facilitar, agilizar y mejorar la eficiencia y eficacia del control y monitoreo del régimen por parte de la Autoridad de Aplicación.

Que, asimismo, corresponde reglamentar el mecanismo de presentación de la declaración jurada y el compromiso requeridos por el Artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 594 de fecha 11 de mayo de 2004, modificado por el Decreto N° 2316 de fecha 30 de diciembre de 2008.

Que, en tal sentido, se considera necesario determinar los sujetos a los que se refiere la cesión del Artículo 5º de la norma referenciada, según las actividades económicas desarrolladas por éstos; en tanto conformen la cadena de valor de bienes de capital, de modo tal que el régimen responda al perfil productivo actual, como consecuencia del fuerte crecimiento económico e industrial observado durante los últimos CINCO (5) años.

Que la presente resolución complementa al decreto referenciado, regulando los detalles indispensables para asegurar su acabado cumplimiento y, la armonización de la primigenia

norma con el contexto actual en materia de demanda nacional de bienes de capital —en un marco de inversión productiva creciente—; tal que el régimen logre promover, consecuentemente, la fabricación nacional de dichos bienes.

Que han tomado intervención las áreas competentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y del MINISTERIO DE PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (Texto ordenado por el Decreto N° 438/92 y sus modificaciones), el Artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Decreto N° 379/01.

Por ello,

LA MINISTRA DE PRODUCCION

RESUELVE:

Artículo 1° — Los sujetos a los que se refiere el Artículo 1° del Decreto N° 379 de fecha 29 de marzo de 2001, deberán ser Responsables Inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado.

Art. 2° — La declaración jurada y el compromiso, previstos en el Artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 594 de fecha 11 de mayo de 2004, modificado por el Decreto N° 2316 de fecha 30 de diciembre de 2008, deberán ser presentados:

a) Por las empresas inscriptas e incluso aquellas que se encuentran con trámite de reinscripción en el “Registro de empresas locales fabricantes de los bienes comprendidos en el Anexo I de la Resolución N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y sus normas modificatorias y complementarias” creado por el Artículo 5° del Decreto N° 502 de fecha 30 de abril de 2001, dentro del plazo de QUINCE (15) días de vigencia de la presente resolución.

b) Por los no inscriptos en el “Registro de empresas locales fabricantes de los bienes Comprendidos en el Anexo I de la Resolución N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y sus normas modificatorias y complementarias” creado por el Artículo 5° del Decreto N° 502/01, al momento de la presentación de la solicitud de inscripción.

Art. 3° — Los terceros alcanzados por la cesión prevista en el Artículo 5° del Decreto N° 379/01, podrán ser bancos comerciales, públicos o privados, autorizados a funcionar como tales por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en los términos de la Ley N° 21.526, o empresas que integran la cadena de valor de bienes de capital según el conjunto de actividades económicas listadas en el Anexo, que forma parte integrante de la presente resolución.

a) Las empresas mencionadas en el presente artículo, deberán tener como actividad principal alguna de las actividades listadas en el Anexo y ser Responsables Inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado.

b) Las medidas se aplicarán incluso a aquellos bonos que a la fecha de publicación de la presente resolución no hayan sido aplicados ni endosados.

Art. 4° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— Débora Giorgi.

ANEXO

El código corresponde al “Codificador de Actividades-Formulario Nº 150” aprobado por la Resolución General Nº 485/99 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Cod. de Actividad (F-150)	Descripción
271009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.
271001	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras
292190	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
289999	Fabricación de productos metálicos n.c.p. (Incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.)
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
292909	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.
311000	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
341000	Fabricación de vehículos automotores
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles
343000	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
291300	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión
292500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
289993	Fabricación de productos metálicos de tornaría y/o matricería
281102	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción
291900	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
292200	Fabricación de máquinas herramienta
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
292110	Fabricación de tractores
291500	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
291200	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas
292300	Fabricación de maquinaria metalúrgica
319000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
273100	Fundición de hierro y acero
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados
291100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
241301	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos
261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
281101	Fabricación de carpintería metálica
352000	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
292901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
292400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
291400	Fabricación de hornos; hogares y quemadores
351100	Construcción y reparación de buques
312000	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
271002	Laminación y estirado
273200	Fundición de metales no ferrosos
251901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas
241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.
313000	Fabricación de hilos y cables aislados
281300	Fabricación de generadores de vapor
251110	Fabricación de cubiertas y cámaras
292600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio
452200	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales
293099	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos N.C.P.
359900	Fabricación de equipo de transporte N.C.P.
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales, pluvimetalurgia
269592	Fabricación de premoldeadas para la construcción
289301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios
514200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
514932	Venta al por mayor de caucho y productos de caucho excepto calzado y autopartes